

**INE/CG230/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAZONES DE HERRERA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

**VISTO**, para resolver, el expediente **INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/4076/V/2017 a través del cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz remitió el escrito signado por el C. Juan Antonio Juárez Patiño en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Cazonos de Herrera, Veracruz, en contra del partido Nueva Alianza y su entonces candidata a Presidente Municipal en el Municipio de Cazonos de Herrera, Veracruz, la C. Areli Yeana González Rodríguez; lo anterior, con motivo de la denuncia de diversos hechos que, a su juicio, constituyen una transgresión a disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en virtud del señalamiento que realiza sobre un conjunto de gastos por concepto de artículos utilitarios, lonas, caravanas vehiculares, organización de eventos, entrega de apoyos, calcomanías y cupones de descuento, que en conjunto podrían actualizar un posible rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura denunciada. (Foja 1 a la 43 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

### **HECHOS**

1. *Como es sabido el día dos de mayo del dos mil diecisiete día (sic) inicio las campañas políticas del Proceso Electoral para la renovación de los Ayuntamientos en los 212 Municipios en nuestro Estado de Veracruz, para el periodo 2018-2021, con motivo de esto la Ciudadana **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** Candidata del Partido Político Nueva Alianza dio inicio su campaña en el Municipio de Cazonos de Herrera, Veracruz, Municipio para el cual está compitiendo para la alcaldía municipal, donde para promocionarse públicamente en campaña en toda su propaganda utiliza solo su primer nombre **ARELI**.*
  
2. *Pero da el caso, que la candidata **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y su PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA (PANAL), iniciaron y han continuada (sic) con una campaña muy ostentosa, llena de propaganda política en exceso, con la firme intención de rebasar por mucho el tope máximo de campaña autorizado por el OPLE (Organismo Público Local Electoral) para el Municipio de Cazonos de Herrera, Veracruz, para el cual está compitiendo, para lo cual la candidata y el partido político en mención se están valiendo del siguiente tipo de propaganda para su campaña política, mismo que enuncio a continuación de la siguiente manera:*
  - a).- ***Entrega masiva playeras con el logo o insignia de su partido político promocionando el voto a favor de la candidata ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, "Areli",** esto desde que iniciaron su campaña política se puede ver en todos los eventos entregan playeras a todas las personas que asisten a dichos eventos, así como también en sus (sic) casa de campaña y las personas que andan promocionando el voto en favor de dicha candidata en las comunidades, por lo que esta entrega masiva de playeras de parte de la candidata del Partido Político Nueva alianza, a trece días de campaña les ha generado un costo elevado por compra y estampado de dichas playeras que están entrego (sic) de en forma tumultuaria en todo el municipio de Cazonos de Herrera, Veracruz, gasto económico que debe ser contabilizado para el gasto de campaña de dicha candidata.*

**b).- Entrega masiva de gorras con el logo o insignia del Partido Político Nueva Alianza, promocionando voto a favor de la candidata ARELY YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “Areli”** mismas gorras que han entregado en grandes cantidades en todos los eventos en los que se presentan, los cuales les ha generado un costo elevado por la compra y estampado de dichas gorras, misma que están entregando en todo el municipio de Cazonos de Herrera, Veracruz, gasto económico que debe ser contabilizado para el gasto de campaña de dicha candidata.

**c).- Entrega y repartición de bandera alusiva al partido Nueva Alianza (PANAL)** ya que se les puede ver en las caravanas y en los eventos de concentración de personas que están realizando que las personas que los acompañan, portan la bandera alusiva al partido nueva alianza, gasta (sic) de que igual manera deber ser considerado como gastos de campaña.

**d).- Colocación masiva de lonas de todos los tamaños en todo el municipio de Cazonos,** todas alusivas a la promoción del voto a favor de la candidata **ARELY YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ “Areli”** del PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL), lo cual obvio que les genera un costo por la compra y/o producción de dichas lonas, costo que se suma al acumulamiento de gastos de campaña de dicha candidata y partido político.

**e).- Caravanas diarias de vehículos de todos los tipos y modelos, desde el día dos de mayo al presente día catorce de mayo del dos mil diecisiete,** esto debido a que diariamente la candidata se hace acompañar de una caravana de unos cincuenta y cinco vehículos diarios, provenientes de diversas comunidades, lo que les genera un costo elevadísimo de consumo de gasolina, misma que es proporcionada por la candidata **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ “Areli”**, quien está dando la cantidad de \$350 pesos diarios por vehículo por concepto de gasolina, lo que obvio genera un costo demasiado elevado que está aportando en dinero a su campaña política y que desde luego debe ser tomada como gastos de campaña.

**f).- Organización de Bailes populares en las comunidades** como son el de la Comunidad de Coyol Norte realizado precisamente el día de hoy quince de mayo el cual al ser gratis al público, le genera un patrocinio total a la candidata **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** quien invita a dicho baile que será amenizado por “Dani Daniel y su grupo” lo que le genera un “costo elevado como gasto de campaña a la candidata **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “ARELI”** del Partido Nueva Alianza, cantidad que debe ser tomado (sic) como suma a sus gastos de campaña.

**g).- Festejos del día diez de mayo “día de las madres”,** donde la candidata donó diversos artículos y productos como regalos en los eventos en varias comunidades los cuales tienen un costo que debe ser tomado como gastos de campaña.

**h).- Entrega de apoyos a familias como son tierra, grava, arena, material de construcción** mismos que diariamente entrega mediante camiones de volteo a las familias para solicitar el voto lo que le genera un costo elevado por viaje de tierra, grava o arena, así como también en los casos que ha entregado material de construcción, todos estos deben contabilizarse a sus gastos de campaña de la candidata **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “Arelí”**.

**i).- Donaciones ostentosas a las comunidades** como son rehabilitación de calle, caminos, iglesias, escuelas que con recursos propios que la candidata realiza en cada una de las comunidades en las que se va presentando en su campaña electoral, apoyo que públicamente hace del conocimiento de los presentes el día de su evento político en cada comunidad que se presenta, elogiando que les ha cumplido con el apoyo solicitado.

**j).- Pega de propagando (sic) (pegotes) en vehículos, así como en las casas,** esta calcomanía promocionando el voto en favor de la candidata **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “Arelí”** y del PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo que les genera un costo por la elaboración es esta propaganda, mismo que debe ser sumado a su gasto de campaña.

**k).- La promoción de otorgar un cupón canjeable para un lavado de vehículo gratis a cambio de dejar pegarse una calcomanía o pegote en el vehículo** con propaganda alusiva a la promoción del voto en favor de la candidata **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “Arelí”** del partido Nueva Alianza, lo que le genera un alto costo por el alto número de vehículos que portan la calcomanía o pegote promocionando por (sic) la candidata , los cuales se hicieron acreedores de un cupón para un lavado de vehículo , por lo que al patrocinarlo la candidata esto le genera un costo cubierto por ella misma que debe ser sumado a sus gastos de campaña.

**l).- La ostentosa casa de campaña** ubicada en calle Alberto García Soto S/N, esquina revolución, Zona Centro, en Cazones, Veracruz, misma que le genera una renta mensual a la candidata **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** lo que debe ser tomado como gastos de campaña.

**LI).- El ostentos (sic) y costosos equipo de sonido que acompaña a la candidata a todos sus eventos, así como el equipo de sonido que**

*diariamente está siendo utilizado en la casa de campaña, ubicada en calle Alberto García Soto S/N esquina Revolución, Zona Centro, en Cazones, Veracruz, lo que le genera un gasto a la candidata que debe ser tomado como gasto de campaña.*

3. *Por lo que todo esto en su conjunto debe ser cuantificado para ser tomado en cuenta como gastos de campaña de la candidata **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, "Arelí"** del PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL), quien compite para Presidente Municipal en el Municipio de Cazones de Herrera Veracruz, motivo por el cual cabe aplicar en ella y en su partido lo establecido por los en (sic) el Código Electoral para el Estado de Veracruz en sus diversos artículos que dicen, **artículo 315. CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PRESENTE CÓDIGO: FR. VI. EXCEDER LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA; Artículo 317. CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR AL PRESENTE CÓDIGO: FR. III. EXCEDER EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ESTABLECIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO; y Artículo 325. LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SERÁN SANCIONADAS CONFORME A LO SIGUIENTE:***

**I. RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:**

*a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta: **C) CON LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL PRECANDIDATO INFRACTOR A SER REGISTRADO COMO CANDIDATO, O CON LA CANACELACIÓN SI YA ESTUVIERE REGISTRADO.***

4. *Por lo que pedimos prestar especial atención a la campaña de esta candidata y su partido político en el Municipio de Cazones de Herrera, ya que ambos están dispuestos a rebasar en exceso el gasto máximo o tope de campaña designado por el municipio de Cazones de Herrera, Veracruz **EL CUAL HACIENDE (SIC) A \$228,499.00 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, CERO CENTAVOS)**, conducta que ya es del conocimiento público, lo que sin lugar a dudas, resulta violatoria de las normas que rigen una Jornada Electoral, por lo que deben ser investigadas por esta autoridad administrativa electoral para que, en su momento, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan y que al menos en el caso que nos ocupa, **debe ser de la máxima penalización, como lo es LA***

**CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATA ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**

5. *En tal virtud, se manifiesta ante este H. Consejo, que la Candidata del Partido Nueva Alianza, C. **ARELI YEANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, "Arelí"** tal y como se aprecia en las placas fotográficas que se anexan a la presente queja y los videos respectivos , mismos que se ofrecen como medios de prueba, está realizando de manera evidente una campaña política sin medir gastos para el tope de gastos de campaña para aspirantes a los puestos de elección municipal, que prohíbe se rebase el tope máximo **EL CUAL HACIENDE (SIC) A \$228,499.00 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, CERO CENTAVOS)**, ya que éstos actos incidirían (sic) al electorado, lo que acarrearía una desigualdad en la contienda electoral por parte de los electores, por lo que tal hecho resulta violatorio de los principios de equidad en la contienda electoral, lo cual trastoca el marco constitucional y electoral en la presente contienda electoral que se desarrolla en nuestro Estado de Veracruz.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundamentado y a efecto de acreditar los hechos materia de queja y/o denuncia, ofrezco las siguientes:*

*PRUEBAS*

*[...]*

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. JUAN ANTONIO JUÁREZ PATIÑO**

1. Prueba documental consistente en el nombramiento expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 035 por el que acredita la personería con que se ostenta.
2. Pruebas documentales técnicas consistentes en dieciséis fotografías y un disco compacto que contiene material audiovisual
3. Pruebas documentales consistentes en dos impresiones que corresponden a noticias publicadas por el portal de noticias [www.esnoticiaveracruz.com](http://www.esnoticiaveracruz.com).
4. Pruebas documentales consistentes en seis impresiones que corresponden a imágenes extraídas de redes sociales.

5. Prueba técnica consistente en disco compacto que contiene un archivo de video.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El uno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso par que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja. (Fojas 44 y 45 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9206/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER. (Foja 48 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al C. Juan Antonio Juárez Patiño.**

- a) El seis de junio de dos mil diecisiete mediante oficio número INE/JLE-VER/1266/2017, se solicitó al C. Juan Antonio Juárez Patiño aclarara su escrito de queja a fin de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, toda vez que del análisis a la queja se advirtieron imprecisiones e inconsistencias en torno a los hechos alegados; esto es, la queja incumplía con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación aclarara su escrito de queja a fin de subsanar las omisiones mencionadas, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento antes señalado. (Fojas 49 a 57 del expediente).
- b) El nueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito firmado por el C. Juan Antonio Juárez Patiño a través del cual se atiende la prevención formulada por esta autoridad electoral

señalando diversas consideraciones en torno a los hechos denunciados. (Fojas 58 a 71 del expediente).

**VI. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó notificar de la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al partido político denunciado, remitiéndole las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER, y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 72 del expediente).

**VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.**

- a) El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 73 y 74 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 75 del expediente).

**VIII. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10396/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER. (Foja 76 del expediente).

**IX. Aviso de admisión del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10397/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja del procedimiento de que se trata. (Foja 77 del expediente).

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento al Partido Nueva Alianza.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

- a) El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10455/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Representante Propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 78 a 81 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del partido Nueva Alianza.

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento a la C. Areli Yeana González Rodríguez, en su carácter de candidata al cargo de Presidente Municipal de Cazones de Herrera, Veracruz, postulada por el partido Nueva Alianza.**

- a) Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz a efecto de que realizara la notificación del inicio del procedimiento y requerimiento de información a la C. Areli Yeana González Rodríguez en su carácter de candidata al cargo de Presidente Municipal de Cazones de Herrera, postulada por el partido Nueva Alianza. (Fojas 82 y 83 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JDE03/VE/0503/2017 signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, se notificó y requirió a la C. Areli Yeana González Rodríguez el inicio del procedimiento sancionador de queja de mérito y diversa información en torno a los conceptos de gasto denunciados. (Fojas 84 a 91 del expediente).
- c) A la fecha del presente, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud referida en el inciso que antecede.

**XII. Solicitud de información a la empresa “Autolavado Alarcón” en el Municipio de Cazones de Herrera.**

- a) Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/JDE03/VE/0509/2017, al representante y/o apoderado legal de la empresa “Autolavado Alarcón” en el

Municipio de Cazes de Herrera, diversa información en relación a los hechos denunciados. (Fojas 95 y 96 del expediente).

- b) El veinticinco de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número, signado por el C. Gabriel Fermín Alarcón Herrera, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información formulada por la autoridad electoral. (Fojas 112 a 113 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/328/2017, se solicitó información respecto del reporte de conceptos de gastos denunciados y, en su caso, el valor más alto de la matriz de precios relacionada con los mismos. (Fojas 115 a 119 del expediente).
- b) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/1224/17, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud referida en el inciso anterior. (Foja 120 del expediente).

**XIV. Emplazamiento al partido Nueva Alianza.**

- a) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10823/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado a través de disco compacto de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones que no fueron detectadas. (Fojas 100 a 109 del expediente).
- b) A la fecha del presente, no se ha recibido respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral.

**XV. Emplazamiento a la candidata incoada.**

- a) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante oficio número INE/JDE03/VE/0529/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la C. Areli Yeana González Rodríguez, corriéndole traslado a través de disco

compacto las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 121 a 149 del expediente).

- b) El treinta de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número, signado por la C. Areli Yeana González Rodríguez, por medio del cual da respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad electoral, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 153 a 234 del expediente):

***II. Información presentada:** Que en conformidad a la solicitud realizada se presenta la siguiente información:*

*a. Durante la campaña se realizó la entrega de 1,000 playeras que fueron entregadas a los simpatizantes del partido entre los días del 04 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña y cuyo costo asciende a \$19,000.00, y que fueron aportadas por la suscrita mediante contrato de donación de propaganda utilitaria,*

*b. Durante la campaña se realizó la entrega de 200 gorras que fueron entregadas a los simpatizantes del partido entre los días del 04 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña y cuyo costo asciende a \$5,000.00, y que fueron aportadas por la suscrita mediante contrato de donación de propaganda utilitaria,*

*c. Durante la campaña se realizó la entrega de 50 banderas de .70 x .40 cms., con un costo de \$1,500.00 y 20 banderas grandes de 1 X 1.8 mts., con un costo de \$2,400.00 y que fueron entregadas a los simpatizantes del partido entre los días del 04 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña las cuales fueron aportadas por la suscrita mediante contrato de donación de propaganda utilitaria,*

*d. El equipo de sonido utilizado del 02 al 31 de mayo de 2017 fue aportado mediante contrato de comodato por el C. Héctor Javier Badillo Melo, simpatizante del partido y cuyo costo de arrendamiento se estimó en \$16,500.00 el cual consistió en:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

PROG.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Baffles para bajos	2
2	Baffles para agudos hechizos	5
3	Paquete de bocinas marca ATVIO (activo y pasivo)	2
4	Bocina amplificador marca GBL modelo G-1515AV	
5	Generador AIR-COOLED-M 13 HP color blanco	1
6	Generador TROY-BIIT 3550 watts color rojo	1
7	Reflector SONO LITES	4
8	Amplificador RADSON cuatro canales de 200 watts	1
9	Inversor de corriente 800 watts KAPTON M:H16800	1
10	Pedestal para bocina	3
11	Bocina de trompeta RADSON	2

e. Durante la campaña se realizó la entrega de 200 micro perforado de .50 x .20 cms., (pegotes) con un costo de \$4,600.00 y que fueron entregadas a los simpatizantes del partido entre los días del 04 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña las cuales fueron aportadas por la suscrita mediante contrato de donación de propaganda utilitaria,

f. Durante la campaña mediante contrato de donación de propaganda utilitaria de la suscrita se entregaron 100 vinilonas de 1 X 1 m. con un costo de \$3,500.00 y 50 vinilonas de .50 X .70 m. con un costo de \$1,500.00; con relación a las vinilonas de 1 x 1 se colocaron 60 en los domicilios de simpatizantes según se muestra en el Control de mantas y lonas menores a 12 metros, contando con su autorización, en lo que se refiere a las vinilonas de .50 X .70 fueron repartidas entre los simpatizante entre el 06 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña.

g. En lo que respecta a la realización de caravanas vehiculares, no se realizó gasto alguno por este concepto, considerando prudente manifestar que fue una práctica recurrente en el Municipio por parte de los candidatos convocar en las redes sociales a los simpatizantes para trasladarse a los eventos de campaña estableciendo como punto de partida las casas de campaña, o la propia localidad en donde se realizó el evento, lo cual, no implica que en nuestro caso se haya realizado gasto alguno en combustible

*o de traslado de simpatizantes, dicha manifestación se sostiene conforme a las fotografías presentadas como pruebas técnicas en las que se puede identificar al candidato del Partido Revolucionario Institucional participando en caravanas con sus simpatizantes, así mismo, como se muestra en las documentales públicas, en el caso del Candidato del Partido Acción Nacional, lo anterior se certificó mediante Acta AC-OPLEV-OE-CM035-003-2017, en la que se puede observar la participación de una gran cantidad de vehículos en el acto de fecha 28 de mayo de 2017 en la localidad de Reforma de Herrera, Km. 19, y pese a que oficialía electoral certifico el evento no contamos con los elementos para asegurar que el candidato incurrió en gastos por este concepto, relativos a gasto de combustible, por ello, si en las pruebas técnicas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional se observa la participación de simpatizantes en sus propios vehículos, no implica que se haya erogado nada por este concepto. Finalmente debe señalarse que el costo del combustible del vehículo utilizado para trasladarme a los eventos durante la campaña ascendió a \$15,000.00 según se muestra en contrato de donación de la suscrita.*

*h. Durante la campaña se realizó un baile popular como parte del evento de cierre de campaña de fecha 27 de mayo de 2017 a las 16:00 horas en el Parque Vicente Herrera en la Cabecera Municipal, lugar donde se presentaron los Grupos Aron Ruiz y Los Gómez y cuyo costo ascendió a \$45,000.00 según se muestra en el contrato de donación realizado por la suscrita. Los eventos señalados en las pruebas técnicas del Partido Revolucionario Institucional no fueron realizados en su caso, como parte de mi campaña o en su caso, con mi autorización para invitar a los mismos.*

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

**III. PRUEBAS**

*a. Documental privada 01, consistente en copia simple del Recibo de Aportaciones en especie de campañas locales con folio 04, contrato de donación de propaganda utilitaria y cotización presentada por Impresiones Bermúdez, por la cual la suscrita C. Areli Yeana González Rodríguez, realizó aportación en especie de la propaganda utilitaria consistente en:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

PRODUCTO	PIEZA	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
GORRA BLANCA	200.00	\$ 25.00	\$ 5,000.00
PLAYERA 120 GRS BLANCA	1000.00	\$ 19.00	\$ 19,000.00
VINILONA DE 1X 1 MT	100.00	\$ 35.00	\$ 3,500.00
VINILONA DE .70 X 1	50.00	\$ 30.00	\$ 1,500.00
LONAS DE 2 X 3	2.00	\$ 210.00	\$ 420.00
MICROPERFORADO DE .50 X .25	200.00	\$ 23.00	\$ 4,600.00
BANDERA DE .70 X .40 M	50.00	\$ 30.00	\$ 1,500.00
BANDERA GRANDE	20.00	\$ 120.00	\$ 2,400.00
PULCERA	500.00	\$ 1.80	\$ 900.00
GLOBOS COLOR BLANCO	2000.00	\$ 0.20	\$ 400.00
GLOBOS COLOR TURQUESA	2000.00	\$ 0.20	\$ 400.00

<b>TOTAL</b>	<b>\$ 39,520.00</b>
--------------	---------------------

Con esta documental se sustenta la información solicitada en relación a playeras, gorras, banderas, vinilonas, y micro perforado.

**b. Documental privada 02**, consistente en copia simple del Recibo de Aportaciones en especie de campañas locales con folio 02, contrato de comodato de Equipo de Sonido y cotización presentada por Samuel Tejeda Moreno, por la cual el C. Héctor Javier Badillo Melo, realizó aportación en especie de Equipo de Sonido consistente en:

PROG.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Baffles para bajos	2
2	Baffles para agudos hechizos	5
3	Paquete de bocinas marca ATVIO (activo y pasivo)	2
4	Bocina amplificador marca GBL modelo G-1515AV	
5	Generador AIR-COOLED-M 13 HP color blanco	1
6	Generador TROY-811T 3550 watts color rojo	1
7	Reflector SONO LITES	4
8	Amplificador RADSON cuatro canales de 200 watts	1
9	Inversor de corriente 800 watts KAPTON M :H16800	1
10	Pedestal para bocina	3
11	Bocina de trompeta RADSON	2

*Con esta documental se sustenta la información solicitada en relación a equipo de sonido.*

**c. Documental privada 03**, consistente en copia simple del Recibo de Aportaciones en especie de campañas locales con folio 03, contrato de donación de vales de gasolina por el cual la suscrita realizó aportación en especie de gasolina utilizada en los traslados a los eventos de campaña, este es el único gasto realizado durante los recorridos de la campaña.

**d. Documental privada 04**, consistente en copia simple del Recibo de Aportaciones en especie de campañas locales con folio 06, contrato de donación del programa artístico para el evento de cierre de campaña en la cabecera municipal realizado en el Parque Vicente Herrera a partir de las 16:00 Horas del día 17 de enero de 2017 en la Cabecera Municipal y cotización presentada por María Luisa Landa Alegría, por el cual la suscrita realizó aportación en especie del programa artístico del único evento de baile popular realizado durante la campaña.

**e. Documental privada**, consistente en copia simple del acta AC-OPLEV-0E-CM035-003-2017 de fecha 28 de mayo de 2017, por la cual el Secretario del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Cazones de Herrera, certifico, en sus funciones de Oficialía Electoral, el evento denominado, cierre de campaña del Candidato del Partido Acción Nacional, Dr. Zenón Pacheco Vergel, en la localidad de Reforma de Herrera, Veracruz, en la cual se hace constar en las imágenes 1, 2, 3, 4, 6, 17, 18, 19, 20 del Anexo A la participación de una gran cantidad de vehículos, autobuses y camiones los cuales por la tarde de ese mismo día realizaron un recorrido hacia la cabecera municipal, tal y como consta en la declaración realizada por el C. Miguel Ángel Morales Sierra, Coordinador General del PAN, asentada en la hoja número 2, y que según se manifestó en el sonido local los participantes en el evento se convocaron y asistieron bajo sus propios medios, según consta en la hoja número 3.

**f. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 1, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Emiliano Zapata, realizado el día 04 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña realizados con una de las dos lonas 2 X 3 mts., y en la cual no existen playeras o gorras entre los asistentes tal y como se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**g. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 2, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Cruz Blanca No. 1, realizado el día 04 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña realizados con una de las dos lonas 2 X 3 mts., y en la cual no existen playeras o gorras entre los asistentes tal y como se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**h. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 3, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Ojo de Agua, realizado el día 05 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña realizados con una de las dos lonas 2 X 3 mts., y en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**i. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 4, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Limón Chiquito, realizado el día 05 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña realizados con una de las dos lonas 2 X 3 mts., y en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**j. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 5, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Barra de Cazonas, realizado el día 06 de mayo de 2017, costando en la imagen que no todos los asistentes a los eventos recibían playeras, gorras, y banderas tal y como se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**k. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 6, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Barra de Cazonas, realizado el día 06 de mayo de 2017, costando en la imagen el tipo de banderas de .70 X .40 cms., las cuales como se puede observar son de materiales austeros sin logos del partido.

**l. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 7, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de La Unión KM. 31, realizado el día 7 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los

*asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.*

**m. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 8, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad Cerro Verde realizado el día 08 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**n. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 9, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad Marco Antonio Muñoz realizado el día 09 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**o. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 10, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad Coyol Norte realizado el día 09 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**p. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 11, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Los Migueles realizado el día 19 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**q. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 12, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Plan de Limón realizado el día 20 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**r. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 13, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Morisco realizado el día 25 de mayo de

2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**s. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 14, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Cazonos de Herrera realizado el día 27 de mayo de 2017, costando en la imagen la austeridad de los eventos de campaña en la cual se obsequiaron algunas playeras o gorras entre los asistentes pero no en la cantidad que se manifiesta en el escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**t. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 15, en la que se puede observar acto de campaña en la localidad de Cazonos de Herrera realizado el día 27 de mayo de 2017, costando en la imagen la presentación de Aron Ruiz y de los Gómez, cuyo evento corresponde al único baile popular llevado a cabo como parte de la campaña electoral del Partido Nueva Alianza.

**u. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 16, en la que se observa caravana vehicular del candidato del Partido Revolucionario Institucional sobre la calle Alberto García Soto en la Cabecera Municipal de Cazonos de Herrera, Ver., publicada en la cuenta oficial de facebook del c. Alfredo Cortes en la dirección:

[https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/18814130\\_4314481193875184\\_6798150268471099935\\_n.jpg?oh=51added727b199d88892325499a99846&oe=59CC0DC8](https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/18814130_4314481193875184_6798150268471099935_n.jpg?oh=51added727b199d88892325499a99846&oe=59CC0DC8)

**v. Prueba Técnica**, consistente en Imagen 17, en la que se observa caravana vehicular del candidato del Partido Revolucionario Institucional sobre la calle Lázaro Cárdenas del Río en la cabecera municipal de Cazonos de Herrera, Ver., publicada en la cuenta oficial de facebook del C. Alfredo Cortes en la dirección:

<https://www.facebook.com/1308769599206594/photos/a.1315076821909205.1073741829.1308769599206594/1331545510262336/?type=3>

**w. Prueba Técnica**, consistente en Imágenes 18, 19 y 20 en las que se observa caravana vehicular y cabalgata del candidato del Partido

*Revolucionario Institucional publicadas en la cuenta oficial de facebook del C. Alfredo Cortes en la direcciones:*

*Imagen 18:*

*[https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/18446864\\_10208564309580234\\_4171840061547898646\\_n.jpg?oh=2488a0ac348d282145aec8d716e0a779&oe=59DBC\\_CFC](https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/18446864_10208564309580234_4171840061547898646_n.jpg?oh=2488a0ac348d282145aec8d716e0a779&oe=59DBC_CFC)*

*Imagen 19:*

*[https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/18447323\\_10208564311140273\\_2982483245453161939\\_n.jpg?oh=e846918c863a5614f93c58ed8b4d329e&oe=59D9F09D](https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/18447323_10208564311140273_2982483245453161939_n.jpg?oh=e846918c863a5614f93c58ed8b4d329e&oe=59D9F09D)*

*Imagen 20:*

*[https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/18485577\\_10208564311660286\\_2418553014609926445\\_n.jpg?oh=c457c05615840d054d632ba34885316a&oe=59D0ACB2](https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/18485577_10208564311660286_2418553014609926445_n.jpg?oh=c457c05615840d054d632ba34885316a&oe=59D0ACB2)*

## **XVI. Razones y Constancias.**

- a) El veinte de junio de dos mil diecisiete se levantó razón y constancia de la consulta de la página web del portal de noticias “Es noticia Veracruz”, con el objeto de contar con la mayor cantidad de elementos de convicción suficientes y necesarios para sustanciar el procedimiento de mérito. En concreto, se constató la existencia de dos noticias relacionadas con la candidatura de la C. Areli Yeana González Rodríguez. (Fojas 92 a 94 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil diecisiete se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF 3.0) del Instituto Nacional Electoral, del reporte de veinte pólizas registradas en la contabilidad de la C. Areli Yeana González Rodríguez en el Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la documentación soporte adjunta a dichas pólizas. (Fojas 97 a 99 del expediente).

**XVII. Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 235 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, a partir de la documentación y actuaciones que obran en el expediente que por esta vía se resuelve y habiendo realizado el análisis de los mismos, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el partido Nueva Alianza, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al incumplir con su obligación de reportar en su totalidad el conjunto de erogaciones<sup>1</sup> vinculadas con la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez, entonces candidata a Presidente Municipal de Cazonas de Herrera, Veracruz situaciones que en caso de que se actualice, podría constituir un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2016-2017, en dicha entidad federativa.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

---

<sup>1</sup> **Erogaciones denunciadas:** playeras, gorras, banderas, lonas, caravanas, organización de bailes, evento día de las madres, entrega material de construcción, calcomanías para vehículos, casa de campaña, equipo de sonido, bombas aspersoras, globos, cupones canjeables de auto lavado.

***Reglamento de Fiscalización***

**“Artículo 127**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la candidatura de la C. Areli Yeana González Rodríguez, candidata a Presidente Municipal de Cazonas de Herrera, Veracruz, postulada por el partido Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionadas con diversos gastos a raíz de la celebración de eventos públicos en el Municipio de Cazonas de Herrera.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Al respecto, cabe señalar que el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número OPLEV/SE/4076/V/2017 por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz remitió el escrito presentado por el C. Juan Antonio Juárez Patiño en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Cazones de Herrera del Organismo Público Local Electoral de aquella entidad federativa, denunciando un conjunto de gastos consistentes en playeras, gorras, banderas, equipo de sonido, calcomanías para vehículos y cupones canjeables, erogaciones que en conjunto, a juicio del quejoso, podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña vulnerando las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Para sostener su dicho, el quejoso acompañó su escrito de diversas pruebas de naturaleza técnica consistentes en fotografías y un disco compacto con material audiovisual. En esta tesitura, de análisis a las pruebas ofrecidas y lo dicho en el escrito de queja respectivo, esta autoridad determinó prevenir al quejoso dado que las afirmaciones que expresó sobre los hechos denunciados resultaban imprecisos para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su verificación. En

este contexto, el día nueve de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito firmado por el C. Juan Antonio Juárez Patiño en respuesta a la prevención formulada por la autoridad electoral, señalando diversas consideraciones relativas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y reiterando las pruebas técnicas ofrecidas en un primer momento.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas y las documentales privadas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar la pretensión formulada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito

respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dado que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, dicho lo anterior, es oportuno señalar que esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes respectivas. En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas, en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones

distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña toda vez que éste no solamente se configura con los gastos reportados en los informes sino también por gastos determinados por la autoridad que ésta haya detectado con motivo de sus facultades de revisión y monitoreo. En suma, se trata de un proceso complejo que no es resultado solamente de la cuantificación del número de artículos o servicios que se lleven a cabo y el cual se lleva a cabo a través de etapas bien delimitadas a cargo de esta autoridad administrativa.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser reportados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian, así como también todas aquellas que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa, con el objetivo de generar un mayor grado de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de queja, se tiene que el quejoso refiere los siguientes conceptos de gasto: **playeras, gorras, banderas, lonas, caravanas, organización de bailes, evento día de las madres, entrega material de construcción, calcomanías para vehículos, casa de campaña, equipo de sonido, bombas aspersoras, globos, cupones canjeables de autolavado.**

De esta forma, para una mayor claridad en la exposición de los hechos y consideraciones en torno a la materia de la queja que ahora se resuelve, se considera que con fines metodológicos, el análisis resulta susceptible de exponerse en tres apartados, a saber los siguientes:

**APARTADO A.- GASTOS SIN VINCULACIÓN CON LA CAMPAÑA DENUNCIADA.**

**APARTADO B.- CONCEPTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

**APARTADO C.- CONCEPTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

A continuación se procede a desarrollar cada uno de los apartados enunciados:

**Apartado A. GASTOS SIN VINCULACIÓN CON LA CAMPAÑA DENUNCIADA.**

De la totalidad de gastos que se denuncian a través de las pruebas técnicas ofrecidas, no es posible adjudicar valor indiciario alguno a determinadas imágenes y fotografías en virtud de la ambigüedad y la falta de identificación de los elementos mínimos requeridos para que la prueba técnica alcance algún valor probatorio. En este sentido, como se podrá observar, de los conceptos que a continuación se describen no es posible determinar la vinculación de los gastos que las pruebas reproducen con los gastos erogados con motivo de la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez.

El primer concepto de gasto que no encuentra relación alguna y toda vez que la prueba que se aporta, esta autoridad determina que la probanza no alcanza la calidad necesaria para demostrar o arrojar algún elemento indiciario respecto de los hechos que se consigna:

**- Entrega de materiales de construcción.**

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none"><li>• Prueba técnica consistente en una imagen fotográfica.</li></ul>	

Como se podrá observar, el quejoso se limita a aportar una sola imagen que representa un tráiler estacionado en un terreno, de la cual afirma que se trata de una prueba de la entrega de materiales de construcción con motivo de la campaña de la candidata denunciada. En este contexto, en ningún momento el quejoso refiere una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que se representa en la imagen, dado que se limita a afirmar que el hecho sucedió en la comunidad “Cruz Blanca 1”. En otras palabras, no existe algún otro dato de identificación del lugar donde se verificó dicho hecho, datos de identificación del vehículo involucrado, el tipo y naturaleza del material que presuntamente se estaba entregando o la descripción de la forma en que se verificó la supuesta entrega, el número de personas involucradas en el hecho o cualquier otro elemento que permitiera una mejor identificación del hecho. Lo anterior resulta relevante en virtud de que, como se puede apreciar, de la imagen aportada no es posible derivar algún elemento que pueda vincularse a la campaña de la denunciada, por lo que dicha imagen no constituye de forma alguna indicio mínimo del presunto hecho de entrega de materiales en beneficio de la candidatura denunciada. Se trata de una fotografía que representa un vehículo sin identificar, en un lugar en donde se desconoce la ubicación y sin ningún elemento que refiera la vinculación a la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez.

En consecuencia, no es posible determinar el gasto que pretende acreditar el quejoso al no reunir las características mínimas que debe acompañarse toda prueba técnica.

**- Bombas aspersoras**

Bajo este concepto de gasto, el quejoso refiere la entrega de artículos denominados “bombas aspersoras”, aportando la siguiente prueba:

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba técnica consistente en una imagen compuesta por dos fotografías.</li> </ul>	

A partir del análisis de la imagen aportada por el quejoso se puede apreciar que se trata de una imagen compuesta de dos fotografías sobre un fondo color azul, acompañadas de una leyenda que dice “El sauce se viste de turquesa” y un logotipo del partido Nueva Alianza Veracruz. En este sentido, cabe recordar la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas dada su susceptibilidad a ser modificadas, razón por la cual su valor probatorio es limitado. Así, la prueba que adjunta el quejoso es una imagen que permite advertir la manipulación de las fotografías al ser acompañadas de la leyenda y el logotipo respectivo.

De tal suerte, no resulta válido colegir de la imagen anterior, por el solo hecho de aparecer el logotipo del partido junto a las fotografías, que la situación que se representa en tales imágenes tienen vinculación con gastos que beneficiaron al partido Nueva Alianza y, específicamente, a la candidata denunciada. Al respecto, si bien el quejoso señala que la entrega de los artículos denominados “bombas aspersoras” presuntamente se verificó en la comunidad “El sauce” el día dos de mayo, lo cierto es que no aporta mayor dato de identificación del lugar donde se materializó la supuesta entrega, el número de personas involucradas, las características de los bienes entregados o cualquier otra forma de descripción precisa que permitiera una mayor identificación del hecho denunciado. Esto resulta relevante dado que en las imágenes solamente se advierte un conjunto de personas reunidas sin mayor identidad y tres objetos que no permiten distinguir de qué tipo de artículo se trata y, se reitera, se advierte el carácter compuesto y manipulable de la prueba que se aporta.

En consecuencia, no es posible determinar el gasto que pretende acreditar el quejoso al no reunir las características mínimas que debe acompañarse toda prueba técnica.

**- Cupones de autolavado**

Asimismo, en el escrito de queja se señala que existió una repartición de cupones canjeables para el servicio gratuito de “lavado de auto” con la condición de la adhesión de propaganda de la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez. Al efecto, el quejoso apoyó su dicho con la prueba siguiente:

Prueba aportada	Imagen
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental consistente en una imagen de diseño.</li> </ul>	

Como se puede observar, la prueba aportada consiste en una imagen compuesta de un diseño y tres fotografías en la parte inferior. De esta forma, en la parte superior de la misma se aprecian tres logotipos que presuntamente pertenecen a la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez, al partido Nueva Alianza y al prestador de servicios “Autolavado Alarcón”. En el centro de la imagen se puede leer la siguiente leyenda “¡Amiga y amigo cazonero! Trae tu vehículo a la casa de campaña, ponle un pegote y te obsequiamos un cupón canjeable para un lavado en Autolavado Alarcón”. Finalmente, en la parte inferior del diseño, se observan tres fotografías que representan la adhesión de calcomanías en vehículos automotores.

En este sentido, es importante resaltar que la prueba que adjunta el quejoso es una imagen de diseño por lo que su valor probatorio respecto del hecho denunciado es ínfimo. Si bien es cierto que se aprecian los logos de la candidata denunciada y del partido Nueva Alianza, también lo es que en la confección de este tipo de imágenes, difícilmente puede demostrarse la autoría de las mismas y, además, las mismas adolecen de una relativa facilidad para su alteración, modificación o creación, por lo que la pretensión de la comprobación del gasto a partir de la asociación de los logos respectivos no resulta suficiente ni genera la mínima convicción en este órgano electoral sobre el gasto que el quejoso pretende acreditar. En este contexto, dichas pruebas contienen un nulo valor probatorio respecto de los hechos que el quejoso intenta demostrar, máxime que, como se ha apuntado, no se encuentran relacionadas con otros elementos de convicción.

No obstante lo anterior, en aras de observar el principio de exhaustividad en las determinaciones, esta autoridad se dio a la tarea de investigar la existencia de dicha empresa denominada “Autolavado Alarcón” en el Municipio de Czones de Herrera y solicitar información respecto del hecho denunciado. En este sentido, mediante oficio número INE/JDE03/VE/0509/2017 fue requerida la información atinente al representante y/o apoderado legal de la empresa antes referida. En este orden de ideas, el treinta de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número signado por el C. Gabriel Fermín Alarcón Herrera en su calidad de propietario del “Autolavado Alarcón” a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada, señalando la inexistencia del servicio de lavado de vehículos como parte de una promoción de cupones canjeables en el marco de la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez.

Por lo anterior, a pesar de la imperfección de las pruebas aportadas por el quejoso, esta autoridad logró allegarse de mayores elementos en la investigación del hecho denunciado, razón por la cual, ante la respuesta del propietario de la empresa señalada y las razones en torno a la imagen de diseño ofrecida como prueba, esta autoridad determina que no es posible determinar el gasto que pretende acreditar el quejoso al no reunir las características mínimas que debe acompañarse toda prueba técnica. Por lo que dicho gasto no es susceptible de vinculación con la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez.

Por las razones anteriores, esta autoridad no detecta elementos que le permitan suponer, incluso de manera indiciaria, que el partido Nueva Alianza hubiese incurrido en alguna conducta trasgresora a la normatividad electoral en relación a los conceptos de gasto analizados en el presente apartado.

#### **Apartado B. Conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, una vez determinado que los conceptos de gastos antes referidos carecían de los elementos mínimos para acreditar, al menos indiciariamente, la vinculación con gastos erogados por la C. Areli Yeana González Rodríguez, en razón de la falta de precisión en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la naturaleza imperfecta de las probanzas acompañadas y la falta de otros elementos que fortalecieran el dicho del quejoso, los conceptos restantes que fueron motivo de análisis e investigación por parte de esta autoridad administrativa son los siguientes: **playeras, gorras, banderas, lonas, caravanas, organización de bailes, calcomanías para vehículos, equipo de sonido, globos decorativos y casa de campaña.**

De tal suerte, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos toda vez que las pruebas técnicas ofrecidas no constituyen por sí mismas la acreditación de los hechos que en ellas se reproduce. En tal virtud, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Se levantó razón y constancia de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización al reporte de pólizas e informe presentado por la C. Areli Yeana González Rodríguez.
2. Se solicitó información al partido político Nueva Alianza y a la candidata denunciada.
3. Se solicitó información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, como resultado de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral para contar con mayores elementos que esclarecieran los motivos de la queja de mérito, se tuvo que solamente **uno** de los bienes denunciados se encontró registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, como a continuación se muestra.

De acuerdo con lo antes señalado, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete se procedió a ingresar a la plataforma del sistema de contabilidad en línea con el fin de buscar las operaciones registradas en la campaña correspondiente a la C. Areli Yeana González Rodríguez.

Como resultado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente de la contabilidad de la candidata en mención, se observó la presentación de su informe de ingresos y gastos, así como el registro de veinte pólizas que sustentan diversas operaciones entre las cuales se encuentra aquella relacionada con uno de los conceptos señalados en la queja de mérito.

Ahora bien, previo a identificar el concepto de gasto localizado en el Sistema Integral de Fiscalización, es importante mencionar que existen registradas dos pólizas referentes a los conceptos de **playeras** y **lonas** respectivamente. Sin embargo, de las muestras que obran en el sistema de contabilidad en línea se aprecia que sus características son de naturaleza genérica y no corresponden a los conceptos denunciados por playeras y lonas dado que estos presuntamente contienen elementos específicos de la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez. Para mayor claridad se insertan las muestras correspondientes.

Muestra SIF	Concepto de gasto denunciado
	 <p data-bbox="813 947 1344 1016">Lona con publicidad de la C. Areli Yeana González Rodríguez.</p>
	

De las imágenes anteriores se puede apreciar, respecto del concepto de lonas, que el gasto reportado en el Sistema Integral de Fiscalización corresponde a lonas genéricas en las que solamente se identifica la leyenda “Veracruz Sano. Libre de ratas” con el logotipo del partido Nueva Alianza. En contraste, las lonas denunciadas, presentan caracteres específicos a la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez. Por lo que se refiere a las playeras, la muestra localizada en el Sistema Integral de Fiscalización es un diseño de playera en la que lee de igual forma la leyenda “Veracruz Sano”, una imagen que representa una huella digital y la referencia al partido Nueva Alianza. A diferencia de lo anterior, las playeras denunciadas presentan otros caracteres por su anverso y reverso que se distinguen de aquellas registradas en la contabilidad de la candidata denunciada. **Por tal motivo, dichos conceptos de gasto se abordarán en el apartado subsecuente.**

Del análisis a las pólizas localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización se obtuvo que uno de los conceptos denunciados sí fue registrado bajo el concepto de **casa de campaña**. En este sentido, se obtuvo la información siguiente:

**- Casa de campaña.**

Número de póliza	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
Póliza 1, Corrección, Diario.  Aportación en especie de comodato de casa de campaña	Casa de campaña	No aplica.  Recibo de aportaciones con folio 001	\$1,000.00	1

A partir de lo anterior, al haberse observado que el concepto de gasto consistente en **casa de campaña**, materia de denuncia de la queja que ahora se resuelve, fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad determina que, a pesar de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas esta autoridad logró allegarse de mayores elementos que generaron la convicción de la existencia de dicha operación así como el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el sujeto incoado registró ante la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Czones de Herrera, Veracruz de Ignacio de la Llave el C. Areli Yeana González Rodríguez, el gasto consistente en **casa de campaña**, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En consecuencia, respecto del gasto señalado en el presente apartado **relativo a la casa de campaña**, este órgano electoral tiene certeza del registro de la operación, por lo que se declara **infundado** el presente apartado respecto del concepto analizado.

Ahora bien, como se mencionó en líneas superiores, lo concerniente a los gastos relativos a lonas y playeras no detectadas en el Sistema Integral de Fiscalización, serán analizadas en el apartado siguiente.

### **Apartado C. Conceptos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Conforme a lo anterior y la búsqueda realizada a la contabilidad de la candidata denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, resta determinar lo conducente respecto de los siguientes conceptos de gasto: **playeras, gorras, banderas, lonas, caravanas, equipo de sonido, calcomanías para vehículos, globos decorativos y organización de bailes.**

Al respecto, resulta fundamental señalar que no fueron recibidas las respuestas del partido Nueva Alianza al requerimiento de información ni al emplazamiento respectivo, mismos que fueron formulados por esta autoridad electoral en su oportunidad por lo que se refiere a los gastos denunciados.

Tampoco se encontraron registros de pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la C. Areli Yeana González Rodríguez, en torno a tales conceptos de gasto.

Asimismo, se señala que no fue recibida la respuesta de la candidata denunciada a la solicitud de información respectiva pero sí fue recibido el treinta de junio de dos mil diecisiete en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número

signado por la C. Areli Yeana González Rodríguez en respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad electoral, mismo que obra en los autos del expediente de mérito.

Así las cosas, a partir del análisis del escrito de respuesta antes mencionado, se tiene que la C. Areli Yeana González Rodríguez **reconoce** los siguientes gastos tal y como así lo señala en el escrito de marras. En esta tesitura, se analiza cada uno de los gastos y las consideraciones hechas por la ciudadana en mención.

**- Playeras.**

Según lo asentado en el escrito de respuesta al emplazamiento respectivo, durante la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez se *“realizó la entrega de 1,000 playeras que fueron entregadas a los simpatizantes del partido entre los días del 04 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña y cuyo costo asciende a **\$19,000.00**, y que fueron aportadas por la suscrita mediante contrato de donación de propaganda utilitaria”*.

**- Gorras.**

A partir de lo señalado en el escrito de marras, se afirma que durante la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez se *“realizó la entrega de 200 gorras que fueron entregadas a los simpatizantes del partido entre los días del 04 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña y cuyo costo asciende a **\$5,000.00**, y que fueron aportadas por la suscrita mediante contrato de donación de propaganda utilitaria”*.

**- Banderas.**

En el escrito de respuesta al emplazamiento, la C. Areli Yeana González Rodríguez afirma que durante la campaña se *“realizó la entrega de 50 banderas de .70 x .40 cms., con un costo de \$1,500.00 y 20 banderas grandes de 1 X 1.8 mts., con un costo de **\$2,400.00** y que fueron entregadas a los simpatizantes del partido entre los días del 04 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña las cuales fueron aportadas por la suscrita mediante contrato de donación de propaganda utilitaria”*.

**- Lonas.**

A partir de lo asentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, la C. Areli Yeana González Rodríguez afirmó que durante la campaña *“mediante contrato de donación de propaganda utilitaria de la suscrita se entregaron 100 vinilonas de 1 X 1 m. con un costo de \$3,500.00 y 50 vinilonas de .50 X .70 m. con un costo de \$1,500.00; con relación a las vinilonas de 1 x 1 se colocaron 60 en los domicilios de simpatizantes según se muestra en el Control de mantas y lonas menores a 12 metros, contando con su autorización, en lo que se refiere a las vinilonas de .50 X .70 fueron repartidas entre los simpatizante entre el 06 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña”*.

**- Caravanas.**

En su escrito de respuesta, la C. Areli Yeana González Rodríguez precisó que la realización de caravanas vehiculares no representó gasto alguno. Sin embargo, reconoció el gasto relativo a combustible en los siguientes términos *“Finalmente debe señalarse que el costo del combustible del vehículo utilizado para trasladarme a los eventos durante la campaña ascendió a \$15,000.00 según se muestra en contrato de donación de la suscrita”*.

**- Equipo de sonido.**

De la respuesta al emplazamiento respectivo, la C. Areli Yeana González Rodríguez precisó que durante la campaña se utilizó el equipo de sonido fue *“aportado mediante contrato de comodato por el C. Héctor Javier Badillo Melo, simpatizante del partido y cuyo costo de arrendamiento se estimó en \$16,500.002”*.

**- Calcomanías (microperforados).**

En su escrito de respuesta, la C. Areli Yeana González Rodríguez señaló que durante la campaña *“se realizó la entrega de 200 micro perforado de .50 x .20 cms., (pegotes) con un costo de \$4,600.00 y que fueron entregadas a los simpatizantes del partido entre los días del 04 al 22 de mayo según se muestra en los informes de evento de campaña las cuales fueron aportadas por la suscrita mediante contrato de donación de propaganda utilitaria”*.

**- Globos decorativos**

Dentro del escrito de respuesta, no se hace referencia específica a los globos decorativos denunciados por el quejoso, sin embargo, adjunto al mismo se agregó un contrato de donación de artículos utilitarios a cargo de la propia candidata la C. Areli Yeana González Rodríguez, en los que se advierte que uno de los conceptos mencionados son globos color blanco y globos color turquesa.

**- Organización de bailes.**

Al dar respuesta al emplazamiento, la C. Areli Yeana González Rodríguez señaló, por una parte, que los eventos que se denuncian en la queja de mérito, no fueron realizados ni tampoco se dio la autorización para la invitación de los mismos. Textualmente, señaló lo siguiente: *“Los eventos señalados en las pruebas técnicas del Partido Revolucionario Institucional no fueron realizados en su caso, como parte de mi campaña o en su caso, con mi autorización para invitar a los mismos”*. En este sentido, es importante mencionar que el quejoso denuncia la realización de dos eventos denominados en su escrito de queja como “organización de bailes populares”, los cuales, para sustentar su dicho, son acompañados de dos pruebas técnicas consistentes en fotografías en las que se aprecia lo siguiente:

Prueba aportada	Concepto de gasto: Bailes populares.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pruebas técnicas consistentes en dos fotografías.</li> </ul>	

Ahora bien, el quejoso pretende acreditar con las probanzas anteriores, la realización de dichos eventos en beneficio de la candidata denunciada. En primer término es importante recordar el valor probatorio de las pruebas técnicas dada su

naturaleza imperfecta en razón de la susceptibilidad para ser modificadas. Motivo por el cual, su valor indiciario es limitado para acreditar los hechos que en ellas se representan. En segundo lugar, el quejoso pretende acreditar la verificación de tales eventos sin aportar otro elemento como fotografías o videos en los que se aprecie la materialización de los mismos, el lugar y la fecha concreta en que se verificaron. Esto resulta trascendente dado que lo único que se puede advertir de las imágenes anteriores es propaganda que obra en un poste y la pinta de una barda en la que se hace referencia a la eventual realización de eventos públicos. En este sentido, el quejoso pretende vincular la realización de dichos eventos toda vez que en las imágenes se observa el nombre “Areli”, por lo que según su dicho, se trata de la entonces candidata la C. Areli Yeana González Rodríguez.

En este orden de ideas, es importante señalar, por una parte, que no es posible vincular el presunto gasto por la realización de eventos públicos a la campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez dado que las pruebas que presenta solamente tienen un elemento en común, esto es, la aparición del nombre “Areli”. En este sentido, dado que las imágenes pueden ser modificadas o alteradas, por sí mismas tienen un valor indiciario limitado si no se acompañan de otros elementos que refuercen lo representado en las mismas. Por otro lado, aun y cuando se dotaran de un mayor grado convictivo, dichas imágenes no podrían tener por acreditado el hecho que pretende el quejoso, puesto que su finalidad es acreditar la verificación de dichos eventos y las imágenes solamente representan publicidad sobre la fecha de realización del evento y no el evento mismo. En este sentido, al no existir alguna otra prueba de la que se desprenda la efectiva verificación en tiempo y espacio de los eventos denunciados, no resulta válido colegir la acreditación del mismo a partir de los anuncios publicitarios de dichos eventos. Por tales motivos, no es posible vincular el concepto de gasto por los dos eventos denunciados, motivo por el cual esta autoridad no puede adjudicar tales gastos en beneficio de la candidata denunciada al no existir certeza de la realización de los mismos.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que la propia denunciada señala que no se verificaron los eventos que se denuncian en el escrito de queja. Ahora bien, en adición a los señalado respecto de estos dos eventos, la C. Areli Yeana González Rodríguez afirma que el único evento que sí tuvo verificación fue el realizado el día veintisiete de mayo a las dieciséis horas en el parque Vicente Herrera en la cabecera municipal con motivo del cierre de campaña. En este contexto, señaló que se presentaron dos grupos musicales denominados “Aaron Ruiz” y “Los Gómez”, evento que se sustenta en un contrato de donación realizado por la candidata misma y cuyo costo ascendió a \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos

00/100 M.N.), cantidad que se encuentra soportada por el contrato de donación y la factura número 7500019550 adjuntos a su escrito de respuesta.

En consecuencia, respecto del gasto denunciado por la organización de bailes, se tiene, por una parte, que no se acreditó la vinculación de los hechos denunciados a la candidatura de la C. Areli Yeana González Rodríguez; por otra parte, derivado de la respuesta al emplazamiento respectivo, se tiene que **sí tuvo lugar la organización de un evento, mismo que no se encuentra en los registros de la contabilidad de la candidata denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Una vez analizados los conceptos de gastos denunciados y ante la falta de registro de los mismos en la contabilidad de la entonces candidata la C. Areli Yeana González Rodríguez, aunado a las consideraciones hecha por la propia ciudadana en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, válidamente puede concluirse que los mismos no fueron registrados debidamente de acuerdo con las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. En consecuencia, es procedente declarar **fundado** el presente apartado con motivo de la omisión de registro de los gastos materia de análisis.

#### **Determinación del monto involucrado.**

Con base en las razones expuestas con anterioridad, la conducta observada debe ser sancionada **toda vez que no fueron registrados** los conceptos analizados en el presente apartado y que consisten en lo siguiente:

- **Playeras.**
- **Gorras.**
- **Banderas.**
- **Lonas.**
- **Combustible.**
- **equipo de sonido.**
- **calcomanías para vehículos.**
- **Globos decorativos.**
- **Organización de evento de cierre de campaña con grupos musicales.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la matriz de precios más altos de los conceptos no detectados, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe:

<b>Artículo o servicio</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio unitario</b>	<b>Subtotal</b>
Playera	1,000	\$122.50	\$122,500.00
Gorra	200	\$87.00	\$17,400.00
Banderas	70	\$36.00	\$2,520.00
Lonas	152	\$97.44	\$14,810.88
Combustible	1	\$15,000.00	\$15,000.00 <sup>2</sup>
Equipo de sonido	1	\$580.00	\$580.00
Calcomanías	200	\$38.00	\$7,600.00
Globos	4,000	\$0.58	\$2,320.00
Evento cierre de campaña	1	\$25,862.00	\$25,862.00
<b>Total de gastos</b>			<b>\$208,592.88</b>

En consecuencia, al no haberse realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos consistentes en **playeras, gorras, banderas, lonas, combustible, equipo de sonido, calcomanías para vehículos (microperforados), globos decorativos y la organización de un evento de cierre de campaña con grupos musicales**, por un monto total de **\$208,592.88**

<sup>2</sup> En razón de la naturaleza del bien no es posible aplicar la matriz de precios, por lo que dicho monto se considera a partir de la documentación adjunta a la respuesta de la candidata denunciada.

**(doscientos ocho mil quinientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.)** en el informe de campaña de ingresos y gastos correspondiente a la entonces candidata la C. Areli Yeana González Rodríguez, así como el incumplimiento por parte del partido Nueva Alianza de la normatividad electoral con base en el no reporte de egresos, incumpléndose con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador.

### **3. Determinación de la sanción.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de playeras, gorras, banderas, lonas, combustible, equipo de sonido, calcomanías para vehículos (microperforados), globos decorativos y la organización de un evento de cierre de campaña con grupos musicales**, en los informes de la **C. Areli Yeana González Rodríguez**, entonces candidata a Presidente Municipal de Cazonas de Herrera, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expeditéz del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

*obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refieren en el inciso anterior.*”

De ello se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada respecto de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>3</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

*autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, al no atender las observaciones hechas por la autoridad electoral, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que el partido político omitió reportar los egresos realizados durante la campaña de la **C. Areli Yeana González Rodríguez, entonces candidata a Presidente Municipal de Cazones de Herrera, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido político Nueva Alianza omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **playeras, gorras, banderas, lonas, combustible, equipo de sonido, calcomanías para vehículos (microperforados), globos decorativos y la organización de un evento de cierre de campaña con grupos musicales**, por un monto de **\$208,592.88 (doscientos ocho mil quinientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.)** De ahí que este contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del partido Nueva Alianza y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cazones de Herrera, Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Areli Yeana González Rodríguez, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en aquella entidad federativa.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no registrados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>4</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

***b) Informes de Campaña:***

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 127***

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
  
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho que mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, solamente se le asignó al partido político un monto de financiamiento para actividades de campaña toda vez que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, por lo que dicho acuerdo solamente contempló lo siguiente:

<b>Partido</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2017</b>	<b>Financiamiento público para gastos de campaña 2017</b>
Partido Nueva Alianza	N/A	\$1,036,260.00

Ahora bien, resulta de vital importancia mencionar que, si bien es cierto dicho instituto político no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local inmediato anterior y, consecuentemente, no tuvo acceso a la prerrogativa del financiamiento público por actividades ordinarias para el ejercicio dos mil diecisiete, también es cierto que se trata de un partido político con registro nacional, por lo que cuenta con prerrogativas constitucionales y financiamiento público nacional, por tanto y toda vez que cuenta con financiamiento público suficiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Nueva Alianza será el responsable del pago de las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

En se sentido, se tiene que a través del acuerdo INE/CG623/2016, se otorgó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diecisiete a favor del partido Nueva Alianza los montos constitutivos siguientes:

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Financiamiento igualitario 30%</b>	<b>Financiamiento proporcional 70%</b>	<b>Financiamiento Total para el SOAP</b>
Nueva Alianza	\$131,366,146.00	\$111,270,871.00	\$242,637,017.00 <sup>5</sup>

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al Partido Nueva Alianza el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, según se da cuenta mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, en el cual el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

*(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)*

Razón por la cual, los saldos pendientes por pagar del Partido Nueva Alianza son los siguientes:

---

<sup>5</sup> Aplicando la operación aritmética correspondiente se tiene que el monto de ministración mensual bruta asciende a la cantidad de \$20,219,751.41 (veinte millones doscientos diecinueve mil setecientos cincuenta y un pesos 41/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

<b>ID</b>	<b>Partido Político con acreditación local</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2017</b>	<b>Montos por saldar</b>
1	Partido Nueva Alianza	INE/CG592/2016	\$2,484,924.27	\$0.00	\$2,484,924.27
2	Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$2,694,371.30	\$0.00	\$2,694,371.30
					\$5,179,295.57

Por su parte, y por lo que respecta a los saldos pendientes por pagar del partido Nueva Alianza con registro federal, ascienden a los siguientes montos:

<b>ID</b>	<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2017</b>	<b>Montos por saldar</b>
1	Partido Nueva Alianza	INE/CG856/2015	\$5,763,354.33	\$3,885,453.42	\$1,877,900.91

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente determinación.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Cabe señalar que en el caso de las sanciones impuestas al partido político con acreditación local Considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional, por lo que se procederá al cobro de las sanciones conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- ❖ **Erogaciones por playeras, gorras, banderas, lonas, combustible, equipo de sonido, calcomanías para vehículos (microperforados), globos decorativos y la organización de un evento de cierre de campaña con grupos musicales.**
- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA.**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de **playeras, gorras, banderas, lonas, combustible, equipo de sonido, calcomanías para vehículos (microperforados), globos decorativos y la organización de un evento de cierre de campaña con grupos musicales** durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$208,592.88 (doscientos ocho mil quinientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos políticos integrantes de la Coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$312,889.32 (trescientos doce mil ochocientos ochenta y nueve pesos 32/100 M.N.)<sup>7</sup>

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza** una multa equivalente a **4,144 (cuatro mil ciento cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$312,830.56 (trescientos doce mil ochocientos treinta pesos 56/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.** Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Areli Yeana González Rodríguez	Presidente Municipal de Cazones de Herrera	Partido Nueva Alianza	\$208,592.88

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$208,592.88 (doscientos ocho mil quinientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de la C. Areli Yeana González Rodríguez, entonces candidata a Presidente Municipal de Cazones de Herrera, Veracruz, postulada por el partido Nueva Alianza en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**5. Seguimiento de la irregularidad detectada.** Tal y como ha sido expuesto en el estudio de fondo relativo, se acreditó la realización de una erogación por concepto de evento de campaña con grupo musical en beneficio de la contendiente denunciada; evento que tras la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, puntualmente el apartado "Agenda de eventos" de la contabilidad del sujeto obligado no se advirtió el registro del mismo identificado como Evento de cierre de campaña.

Ahora bien, toda vez que dicha circunstancia podría derivar en la actualización de una irregularidad diversa sancionable en el marco de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera procedente ordenar el seguimiento respectivo a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

6. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Nueva Alianza en los términos del **Considerando 2, Apartados A y B**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Nueva Alianza en los términos del **Considerando 2, Apartado C**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado C**, se impone al **Partido Nueva Alianza** con afectación a su financiamiento federal, una multa equivalente a **4,144 (cuatro mil ciento cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$312,830.56 (trescientos doce mil ochocientos treinta pesos 56/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del partido Nueva Alianza, se considere el monto de **\$208,592.88 (doscientos ocho mil quinientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se mandata seguimiento en el marco de revisión de informes conducente en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada con afectación al financiamiento federal se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos por la misma serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**OCTAVO.** Se vincula al partido político, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidato; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/70/2017/VER**

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**